

ACUERDO MINISTERIAL No. 63-2017

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 5 de abril de 2017.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado, interés general y por mandato constitucional, el velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos que contribuyan a la conservación de la salud.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, es el rector de las actividades productivas orientadas al desarrollo del sector agropecuario, y siendo la porcicultura parte de éstas, es importante establecer los mecanismos que contribuyan a proteger, conservar y mejorar la condición sanitaria porcina del país, promoviendo con ello el intercambio comercial.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 6 literal c), d) y j) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 30 y 60 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010; 4 literal c) del Acuerdo Ministerial número 350-2015 de la Creación del Programa Nacional de Sanidad Porcina, emitido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ACUERDA:

REQUISITOS PARA EL REGISTRO, ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE PRODUCCION PORCINA, EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CAPITULO I

REGISTRO DE UNIDADES DE PRODUCCION PORCINA

ARTICULO 1. OBJETO. Quedan obligadas a registrarse en la coordinación del Programa Nacional de Sanidad Porcina -PRONASPORC- de la Dirección de Sanidad Animal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones -VISAR- del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas en operar unidades de producción porcina, en el territorio nacional.

ARTICULO 2. AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION. El presente acuerdo aplica a todas las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas en operar unidades de producción porcina dentro del territorio nacional.

ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para la interpretación del presente acuerdo se establecen las definiciones siguientes:



Handwritten signatures

- 1. CERDO DOMESTICO: Cerdo criado en compañía de seres humanos.
- 2. EXCRETAS DE CERDO: Conjunto de los desechos de la nutrición expulsados fuera del organismo del cerdo (heces, orina).
- 3. MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- 4. PPC: Peste Porcina Clásica
- 5. PRODUCTO: Es todo aquello producido (producto principal) por el cerdo para consumo humano.
- 6. PRONASPORC: Programa Nacional de Sanidad Porcina.
- 7. UNIDAD PRODUCTIVA: Término utilizado para describir un área donde habitan miembros de una población porcina con fines de producción.
- 8. VETERINARIO OFICIAL: Veterinario facultado por la autoridad veterinaria de su país para realizar determinadas tareas oficiales que se le designan y que están relacionadas con la sanidad animal y salud pública.
- 9. VETERINARIO DELEGADO: Veterinario privado delegado por la Dirección de Sanidad Animal para trabajar conjuntamente con los veterinarios oficiales y funcionarios estatales para proteger y asegurar la sanidad animal.
- 10. VISAR: Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN PORCINAS.

ARTICULO 4. REQUISITOS DOCUMENTALES. Todas las personas individuales o jurídicas interesadas en operar y las que operan unidades de producción porcinas deben ser registradas y presentar al PRONASPORC la documentación siguiente:

- 1) Formulario de solicitud de registro o de renovación de registro de las unidades de producción proporcionado por el PRONASPORC, en el cual se consigne el nombre y la firma del propietario o representante legal según corresponda.
 - 1.1 Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI- (presentar original para verificación).
 - 1.2 Ubicación exacta de la explotación (anexar croquis).
 - 1.3 Inventario porcino.
 - 1.4 Número de personas que laboran en la unidad productiva.
 - 1.5 Nombre del Médico Veterinario oficial o delegado que supervisará su explotación o técnico responsable.
- Este formulario puede llenarse en forma física o por vía electrónica. El PRONASPORC asignará un número correlativo y quedará sujeto a visitas de verificación de la información proporcionada.
- 2) Para personas jurídicas:

- 2.1 Fotocopia de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad.
- 2.2 Fotocopia del nombramiento del representante legal, inscrito en el registro correspondiente.
- 2.3 Fotocopia de la Patente de Comercio de la empresa. En el caso de sociedad mercantil, también fotocopia de la Patente de Comercio de sociedad.
- 2.4 Evaluación de bioseguridad aprobado por el PRONASPORC.
- 2.5 Nombramiento del profesional delegado responsable por parte del propietario o representante legal de la unidad de producción porcina, cuando las mismas cuenten con un número mayor de treinta (30) cerdos.

ARTICULO 5. REQUISITOS TECNICOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION PORCINA. Toda unidad de producción porcina debe cumplir como mínimo con los requisitos técnicos siguientes:

- 1) Ubicación y descripción general de la unidad de producción y tipo de producción a la que se dedica.
- 2) Capacidad instalada.
- 3) Contar con diseño y construcción, ventilación, fuentes de agua, conservación y transporte de alimentos, condiciones y manejo del equipo y utensilios.
- 4) Todas las unidades de producción porcina, deben estar completamente circuladas con materiales que restrinjan el ingreso de otras especies.
- 5) Las unidades de producción dedicadas a la reproducción, deben informar el destino del pie de cría y cumplir con los lineamientos indicados en el respectivo manual de buenas prácticas porcinas.

El personal técnico del PRONASPORC realizará la inspección en la unidad de producción porcina, debiéndose facilitar copia de planos de las instalaciones y de flujogramas relacionados.

ARTICULO 6. REQUISITOS DE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD. Todas las unidades de producción porcina deben cumplir con las siguientes medidas de bioseguridad para evitar el ingreso de patógenos:

- 1) Programa sanitarios.
- 2) Programa de control de roedores y vectores.
- 3) Programa de manejo y proceso de desechos sólidos y líquidos. Además deberá contar con métodos para el tratamiento sanitario de cadáveres.
- 4) Mantener registro de ingreso y egresos de personas, medios de transporte, de inspección sanitaria, producción y movilización, muestreos serológicos y microbiológicos, según corresponda.
- 5) Buenas prácticas higiénico-sanitarias y de desinfección de medios de transporte u otros artículos que ingresen y egresen de la unidad de producción.
- 6) Aceptar la participación en un programa de la evaluación de Bioseguridad para parte del personal del PRONASPORC o un profesional con capacidad técnica para proporcionar la asistencia técnica.
- 7) Cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

ARTICULO 7. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE REGISTRO. Toda solicitud de renovación de unidades de producción porcina deberá presentarla el interesado al PRONASPORC con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, la cual será resuelta por la coordinadora del programa, previo cumplimiento de los requisitos descritos en el presente Acuerdo Ministerial, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, posteriores a su recepción.

ARTICULO 8. EL REGISTRO DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN PORCINA. El personal del PRONASPORC, al momento de registrar o renovar el registro de una unidad de producción, debe consignar en la base de datos la siguiente información, la cual es de carácter oficial.

- 1) Número de registro otorgado según su actividad.
- 2) Fecha de registro y de vencimiento de éste.
- 3) Nombre, razón o denominación social y dirección (departamento, municipio, aldea, caserio y cantón).
- 4) Nombre del propietario.
- 5) Nombre del representante legal.
- 6) Nombre del profesional responsable, cuando proceda.
- 7) Censo de la población de dicha unidad.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO. La vigencia del registro será de dos (2) años renovable por periodos iguales a solicitud del interesado, previa inspección técnica y dictamen favorable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo. Dicha disposición es para la actualización de los respectivos catastros porcinos que serán actualizados anualmente.

ARTÍCULO 10. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que operen unidades de producción porcina deben informar por escrito en un periodo no mayor a treinta (30) días de aplicado, cualquier cambio de la condición del registro o renovación del registro.

CAPÍTULO III

DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 11. REPORTE DE ENFERMEDADES. Todos los propietarios, representantes legales, encargados o profesionales responsables de las unidades de producción porcina, quedan obligados a reportar al PRONASFORC, las enfermedades de los cerdos descritas en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial número 350-2015. Deberán utilizar los protocolos oficiales para el reporte de enfermedades proporcionado por PRONASFORC.

ARTÍCULO 12. UTILIZACIÓN DE LABORATORIOS. El propietario, representante legal, encargado o profesional responsable de las unidades de producción porcina, quedan obligados a la utilización del laboratorio oficial o laboratorios con pruebas diagnósticas acreditadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, conforme los requerimientos, especificaciones y metodologías establecidas en el PRONASFORC.

ARTÍCULO 13. REGISTRO EPIDEMIOLÓGICO. El personal del PRONASFORC debe mantener los registros y bases de datos que contengan información sobre comercialización de cerdos vivos, vacunaciones efectuadas, tratamientos, recomendaciones técnicas, muestras serológicas, pruebas diagnósticas, enfermedades, su mortalidad u otros aspectos vinculados con la vigilancia epidemiológica realizada en las unidades de producción porcina, con la finalidad de establecer medidas sanitarias de prevención, control y erradicación de las enfermedades.

ARTÍCULO 14. INSPECCIONES A LA UNIDADES DE PRODUCCIÓN PORCINA. Todos los propietarios o representantes legales encargados o profesionales responsables de la unidad de producción porcina, deberán permitir al personal del PRONASFORC, que realicen inspecciones a las unidades de producción porcina, cuando lo consideren necesario para dar cumplimiento al presente acuerdo.

ARTÍCULO 15. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. El PRONASFORC recibirá todos aquellos instrumentos de Evaluación Ambiental que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales envíe al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual únicamente emitirá opinión técnica en los aspectos siguientes: a) Planes profilácticos de las pjarías; b) Manejo y uso de desechos líquidos y sólidos; c) Disposición de cadáveres y d) Medidas de bioseguridad.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 16. SANCIONES. Por violación a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, se sancionará al responsable o los responsables si fuere el caso; sanción que será establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de conformidad

con el procedimiento indicado en el Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal,
Acuerdo Gubernativo número 745-99.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17. REGISTRO PROVISIONAL. Las unidades de producción porcina que operen en el territorio nacional luego de la publicación de este acuerdo, deberán registrarse provisionalmente cumpliendo con el artículo 4 del presente acuerdo y quedan obligadas a cumplir en un plazo no mayor de un (1) año con los artículos 5 y 6 del presente acuerdo, para obtener el registro definitivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18. VALIDEZ. Son válidos los registros de las unidades de producción porcina, otorgados por parte del PRONASFORC, con la fecha de vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 19. VIGENCIA. El presente acuerdo empieza a regir quince (15) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Mario Méndez Montenegro
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION
DESPACHO

Byron Omar Acevedo Cordon
Vicepresidente de Sanidad Agropecuaria
y Regulaciones
MINISTERIO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION